



Guanajuato, Guanajuato, a 28 (veintiocho) de abril de 2016 (dos mil dieciséis).

**LAUDO.-** Recaído en el expediente laboral número 620/2015/L1/CB/IND, relativo al juicio ordinario laboral promovido por \_\_\_\_\_ en contra de H. AYUNTAMIENTO DE SILAO, GUANAJUATO y otros.

La parte actora designó apoderado legal al Licenciado Esteban Barajas Santana y no señaló domicilio en esta ciudad para oír ni recibir notificaciones. La parte demandada SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE SILAO, GUANAJUATO designó apoderados legales a los Licenciados Ana Jazmín Vázquez Lugo, María Leticia Elizondo Zúñiga y César Márquez Acosta, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en CALLE DE LA ROSA NÚMERO 7 SIETE DEL FRACCIONAMIENTO BURÓCRATAS EN GUANAJUATO, GUANAJUATO (ATRÁS DE LA NISSAN). El codemandado HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SILAO DE LA VICTORIA, GUANAJUATO designó apoderada legal a la Licenciada Érika Margarita Guevara Loera y señaló domicilio para recibir notificaciones el ubicado en CALLE VILLA SAN LUIS DE LA PAZ NÚMERO 30 FRACCIONAMIENTO VILLA DE GUANAJUATO EN GUANAJUATO, GUANAJUATO. Y el codemandado físico Enrique Benjamín Solís Arzola designó apoderado legal al Licenciado Alejandro Díaz, quien señaló domicilio para recibir notificaciones el ubicado en CALLE CARRIZO NÚMERO 1, BARRIO DEL CARRIZO EN GUANAJUATO, GUANAJUATO.

Aprobado este día por MAYORÍA de los MIEMBROS INTEGRANTES DEL PLENO DE ESTA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE GUANAJUATO, GUANAJUATO, lo anterior con fundamento en los artículos 888 (ochocientos ochenta y ocho), 889 (ochocientos ochenta y nueve) y 890 (ochocientos noventa) de la *Ley Federal del Trabajo* aplicable.

L' MLJC

ACTUACIONES

## RESULTANDO

**PRIMERO.-** Mediante demanda presentada en Oficialía de Partes común y dirigida al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guanajuato, en fecha 10 de abril de 2015, se radicó la demandada (acuerdo de fecha 07 de mayo de 2015). Sin embargo, dicha autoridad determinó declararse incompetente para conocer del juicio, remitiéndola a esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Guanajuato, Guanajuato y se radicó en la misma mediante acuerdo de 08 de mayo de 2015, ordenándose citar a las partes a una AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, la cual se llevó a cabo el 23 de septiembre de 2015 con los siguientes resultados:

En la etapa de CONCILIACIÓN, prevista por el artículo 876 (ochocientos setenta y seis) de la *Ley Federal del Trabajo*, con asistencia de los apoderados legales de las partes quienes manifestaron su imposibilidad para un arreglo conciliatorio en ese momento y por ende esta autoridad les tuvo en tal sentido.

En la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES, prevista por el artículo 878 (ochocientos setenta y ocho) de la *Ley Federal del Trabajo*, comparecen nuevamente los apoderados legales de las partes. Etapa en la cual se tuvo a la parte actora -por conducto de su apoderado legal- ratificando la demanda inicial y por ende ejercita en contra de la parte demandada las acciones y pago de las prestaciones siguientes:

**LA REINSTALACIÓN EN EL PUESTO DE JEFE DE DEPARTAMENTO «B» EN LAS MISMAS CONDICIONES DE TRABAJO RELATIVAS AL PUESTO, LUGAR DE ADSCRIPCIÓN, HORARIO DE TRABAJO Y SALARIO; FONDO DE AHORRO; RECONOCIMIENTO DEL QUINQUENIO PERCIBIDO; Y APORTACIONES DE INFONAVIT.**

Narra los siguientes hechos para fundar su demanda:



ACTUACIONES

« [...] **Primero.-** La suscrita ingrese a laborar para SAPAS (SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE SILAO) del Municipio de Silao, Guanajuato, el 01 primero de Diciembre de 2002 dos mil dos, desempeñando el puesto de Jefe de Departamento "B" adscrito a dicho organismo en el área de contabilidad (donde se habían (S/C) transferencias bancarias, registros contables diarios, pagos de nómina y de vales entre otros al personal que laboraba para la parte demandada), siendo mis funciones realizadas con eficiencia y esmero de manera continua e ininterrumpida y subordinada para la parte demandada en el municipio de Silao, Guanajuato.

»Mi jornada laboral iniciaba a las 8:00 a las 16:00 horas, de Lunes a Viernes de cada semana, al inicio de la jornada laboral se realizaba el registro de ingreso en el reloj que tiene lectura de huella digital, lo que también se exigía al concluir la jornada de trabajo.

»La suscrita percibía un ingreso diario integrado de \$731.85 (setecientos treinta y uno punto ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.) que multiplicado por quincena nos da un salario de \$10,977.75 (diez mil novecientos setenta y siete 75/100 M.N.), correspondiendo a quincenas vencidas los días 15 y 30 de cada mes a excepción del mes de febrero de cada año.

»Además es de indicar que, la suscrita recibía cada quincena por concepto de quinquenio la cantidad de \$78.00 (setenta y ocho pesos 00/100 M.N.) adicional a mi salario, también se me aportaba por concepto de fondo de ahorro un 5% cinco por ciento más sobre mi salario quincenal por la parte demandada, el cual se me

entregaba cada mes de diciembre de cada año (SIC) transcurrido.

»**Segundo.-** Es así que el día 11 once de febrero de 2015 dos mil quince, el C. Caerlos Alberto Ramírez Salazar Director de Administración y Finanzas y la C. Ana Lilia Hernández López Jefe del Departamento de Contabilidad, ambos como empleados y jefes directos de la Suscrita quienes laboran para Sapas dentro del Municipio de Silao, Guanajuato, de manera verbal me comunicaron que desde ese momento ya estaba fuera de dicho organismo por órdenes del Consejo Directivo y de las demás demandas, como lo son el H. Ayuntamiento y del Presidente Municipal, que se tenía que hacer una limpieza y acomodo de personal, negándose el acceso por parte de mis jefes inmediatos y que he señalado, retirándome de dicho inmueble a solicitud de la parte patronal.

»**Tercero.-** Desde el día 11 de febrero de 2015, sin mediar aviso por escrito se ha impedido al suscrito como trabajador la prestación de mis servicios personales y subordinados en el puesto que venía desempeñando como Jefe de Departamento B de SAPAS en el municipio de Silao, Gto., e incluso se me ha dado de baja del sistema de registro de ingreso, todo ello de manera injustificada, sin que se haya seguido el procedimiento para terminación o rescisión de la relación laboral establecido en la ley del trabajo de los servidores públicos [...] ».

La parte demandada SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE SILAO, GUANAJUATO opuso las excepciones de FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO, OBSCURIDAD DE LA DEMANDA, SINE ACTIONE AGIS, DOLO Y MALA FE, NON MUTATI LIBELI y PAGO, contestando en los siguientes términos:



ACTUACIONES

« [...] PRIMERO.- Es falso todo lo manifestado en el primer hecho por la parte de la actora, lo que es cierto es que la ahora actora entró a prestar sus servicios para mi representada en fecha **01 primero de diciembre del año 2002 dos mil dos**, percibiendo como último salario diario la cantidad es de **\$645.23 (seiscientos cuarenta y cinco pesos 23/100 M.N.)** y cuyo puesto era con categoría de **JEFE DE DEPARTAMENTO "B"** adscrita **al Departamento de Contabilidad**, del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Silao, y realizando actividades de manejo de recurso público para pago de nóminas, transferencias bancarias, registros contables, pagos a proveedores, pago de vales al personal, entre otros, siendo el cargo y puesto que venía desempeñando la

\_\_\_\_\_ como quedará debidamente demostrado ante esta H. Autoridad laboral, con los recibos de pago debidamente signados por el actor y el contrato respectivo.

»Haciendo expresa la confesión por parte de la ahora actora con respecto a los trabajos propios al cargo que desempeñaba la actora para mi representada, mismo que consistieron en el manejo de recurso público para pago de nóminas, transferencias bancarias, registros contables, pagos a proveedores, pago de vales al personal, entre otros, actividades que son propias del patrón, y que por ende no tiene derecho a ser reinstalada, por el hecho de que mi representada se encuentra eximida de la responsabilidad de la obligación de reinstalar a la hoy actora, y es por ello que se puso a consideración de la actora la indemnización correspondiente que a derecho

procede, sustentando en el artículo 49 fracciones II y III de la Ley Federal de la materia, así como de los 20 días por año mismos que fueron puestos a su consideración y se encuentran consignados ante esta Junta de Conciliación y Arbitraje, tal como consta del Para Procesal o Voluntario 005/2015 - S.R. tramitado ante esta H. Autoridad, en la que se hizo consistir y anexada tanto el aviso rescisorio, como la negativa de la hoy actor para recibirla, adjuntando a la misma, el cheque que contiene el finiquito, mismos que quedo a disposición de la trabajadora ahora actora, el cual ya ha sido notificado a la ahora actora.

»En cuanto a su jornada laboral, es de manifestar bajo protesta de decir verdad, que la trabajadora la \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ , trabajaba para mi representada, en una relación laboral de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, registrando como lo menciona sus entradas y salidas de manera y forma como lo arguye la ahora actora.

»Respecto al salario que manifiesta es falso, ya que su salario diario que percibía hasta antes de la rescisión laboral era por la cantidad de \$645.23 (seiscientos cuarenta y cinco pesos 23/100 M.N.), y cuyo puesto era con categoría de categoría de *JEFE DE DEPARTAMENTO "B"* adscrita *al Departamento de Contabilidad*, del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Silao, lo que se probará en el momento procesal oportuno.

»Con referencia a lo manifestado como prestación del quinquenio es cierto, por lo que se le considero como parte del salario diario integrado, por lo que el importe se encuentra dentro del finiquito que se puso a su disposición y se encuentra consignado ante esta Junta



de Conciliación y Arbitraje, tal como consta del Para Procesal Voluntario 005/2015- S.R. tramitado ante ésta H. Autoridad.

»Por lo que hace a la prestación de fondo de ahorro, el mismo de acuerdo al 5% que corresponde a mi representada, fue puesto a consideración de la ahora actora en el aviso rescisorio, tal como consta del Para Procesal Voluntario 005/2015- S.R. tramitado ante ésta H. Autoridad, en la que se hizo consistir y anexada tanto el aviso rescisorio, como la negativa del hoy actor para recibirla, y en donde consta en el fondo de ahorro a que derecho correspondía a la fecha de la terminación de la relación laboral como parte proporcional.

»**SEGUNDO.-** Es falso lo manifestado por la ahora actora dentro de la presente demanda, lo que es cierto, es que en fecha a partir del **10 de Febrero del año en curso**, quedo rescindida de la relación de trabajo que se tenía celebrada con la ahora actora, con categoría de **JEFE DE DEPARTAMENTO "B"** adscrita al **Departamento de Contabilidad**, comunicándole directamente bajo oficio rescisorio el Ingeniero Rogelio Torres García, quien ostenta el cargo de Presidente del Consejo Directivo del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública, denominado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Silao, bajo el hecho de que ya no se encuentra en los planes del Consejo Directivo de éste Organismo, lo que se hizo de conocimiento a la ahora actora mediante el mismo oficio rescisorio, por lo que en base a lo anterior, y en donde igual manera se menciona que se le ha decidido rescindir con un finiquito total al 100% (cien por ciento), que incluye su indemnización constitucional, vacaciones, prima vacacional,

ACTUACIONES

antigüedad, aguinaldo, y demás prestaciones a que tiene derecho, así como las deducciones de ley, lo que se le notificó a la actora que se tomó la determinación de indemnizarle de acuerdo a lo estipulado por la ley laboral, con el importe de tres meses de salario, el pago de la prima legal de antigüedad por el tiempo laborado, el pago de las partes proporcionales de Fondo de Ahorro, Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional correspondientes al año 2014, poniéndole a su consideración la cantidad de \$230,349.45 (Doscientos treinta mil trescientos cuarenta y nueve pesos 45/100 M.N.), y escrito de notificación de la rescisión que no quiso recibir, cantidades que ya fueron depositadas ante esta Junta Local de Conciliación y arbitraje, y que ya ha sido notificada a la trabajadora en el domicilio ubicado en calle GARDENIA Número 101 DEL FRACCIONAMIENTO VILLA DE LAS FLORES, DE LA CIUDAD DE SILAO DE LA VICTORIA, GTO., y en donde se le hizo saber que se encuentran depositadas a su favor estas cantidades (...) para que pase a recogerlas cuando así lo estime conveniente y dando por terminada la relación laboral [...] ».

Los codemandados HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SILAO DE LA VICTORIA, GUANAJUATO y Enrique Benjamín Solís Arzola opusieron las excepciones de FALTA DE ACCIÓN Y CARENCIA ABSOLUTA DE DERECHO, INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL, PRESCRIPCIÓN y OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA; y contestaron a la demanda en los siguientes términos:

« [...] nunca hubo ni hay relación laboral alguna por lo que desde estos momentos se niega en forma lisa y llana la existencia del vínculo laboral ya que la patronal de la actora lo es o era el SISTEMA DE AGUA





ACTUACIONES

POTABLE Y ALCANTARILLADO DE SILAO, GTO; mejor conocido como SAPAS; por lo tanto entre la actora y el H. Ayuntamiento de Silao de la Victoria, Gto; el Presidente Municipal de Silao de la Victoria, Gto; Lic. Enrique benjamín Solís Arzola (SIC); nunca se han dado los supuestos previstos en el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo vigente por lo que la accionante no tiene derecho al pago de ninguna de las prestaciones que reclama. Tomándose en cuenta lo señalado por la propia actora cuando menciona la ubicación de la fuente de trabajo en su demanda y desde luego el hecho número 1 de su escrito [...] ».

Concluido el periodo de demanda y excepciones, se ordenó citar a las partes a la AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS prevista por los artículos 879 (ochocientos setenta y nueve) y 880 (ochocientos ochenta) de la ley laboral aplicable. En esa oportunidad únicamente comparecieron -por conducto de sus respectivos apoderados legales- la parte actora y los codemandados SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE SILAO, GUANAJUATO y HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SILAO, GUANAJUATO, a quienes se tuvo ofertando pruebas en términos de lo actuado en la audiencia del 30 de octubre de 2015; y sin presencia del codemandado físico Enrique Benjamín Solís Arzola, quien perdió su derecho a ofrecer pruebas de su intención. Este tribunal se pronunció sobre las pruebas aportadas en juicio mediante **acuerdos de admisión de pruebas de fechas 30 de octubre de 2015 y 20 de enero de 2016**, reproduciéndose en obvio de repeticiones como si a la letra se insertaran y, en su oportunidad, fueron debidamente desahogadas las probanzas que lo ameritaron.

**SEGUNDO.-** Al no existir prueba alguna pendiente por desahogar se concedió a las partes el término legal de dos días para presentar alegatos de su intención, lo cual únicamente cumplimentó la parte actora en la oportunidad

concedida. Una vez ello, el **Secretario General** CERTIFICÓ la inexistencia de pruebas pendientes por desahogar, concediendo término legal de tres días a las partes para manifestar lo que a su derecho convenga, apercibidos para el caso de no realizar manifestación alguna, si existieran pruebas pendientes por desahogar, se les tendrá desistidas de las mismas. Así, transcurrido el término concedido sin realizar manifestación alguna, el Secretario General tuvo a las partes conformes con la certificación previamente realizada y por ende DECLARÓ CERRADO EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 885 (ochocientos ochenta y cinco) de la *Ley Federal del Trabajo* aplicable. Por lo tanto se turna el expediente para la elaboración del laudo correspondiente.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Guanajuato, Guanajuato es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral. Ello con fundamento en lo dispuesto por la fracción XI (décima primera) del artículo 523 (quinientos veintitrés), los artículos 529 (quinientos veintinueve), 837 (ochocientos treinta y siete) y demás relativos y aplicables de la *Ley Federal del Trabajo* así como en las fracciones XX (vigésima) y XXXI (trigésima primera), apartado A del artículo 123 (ciento veintitrés) de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

**SEGUNDO.-** La parte actora requiere de los codemandados HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SILAO DE LA VICTORIA, GUANAJUATO y Enrique Benjamín Solís Arzola la REINSTALACIÓN en el puesto de JEFE DE DEPARTAMENTO «B» en las mismas condiciones de trabajo relativas al puesto, lugar de adscripción, horario de trabajo y salario; FONDO DE AHORRO; RECONOCIMIENTO DEL QUINQUENIO PERCIBIDO; Y APORTACIONES DE



**INFÓNAVIT** con motivo de su injustificado despido en fecha 11 de febrero de 2015.

En relación a ello los referidos codemandados opusieron las excepciones de FALTA DE ACCIÓN Y CARENCIA ABSOLUTA DE DERECHO, INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL, PRESCRIPCIÓN Y OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA pues manifiestan que entre la actora y ellos jamás existió relación de trabajo al referir:

« [...] nunca hubo ni hay relación laboral alguna por lo que desde estos momentos se niega en forma lisa y llana la existencia del vínculo laboral ya que la patronal de la actora lo es o era el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE SILAO, GTO; mejor conocido como SAPAS; por lo tanto entre la actora y el H. Ayuntamiento de Silao de la Victoria, Gto; el Presidente Municipal de Silao de la Victoria, Gto; Lic. Enrique benjamín Solís Arzola (S/C); nunca se han dado los supuestos previstos en el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo vigente por lo que la accionante no tiene derecho al pago de ninguna de las prestaciones que reclama. Tomándose en cuenta lo señalado por la propia actora cuando menciona la ubicación de la fuente de trabajo en su demanda y desde luego el hecho número 1 de su escrito [...] ».

Vista la contestación de la parte demandada y con base en el Principio de Derecho «El que afirma está obligado a probar», la parte actora se encuentra obligada a acreditar la existencia de relación laboral entre ella y los demandados pues afirma -de manera genérica- la existencia de la misma; y en dado caso que no se encuentra a disposición de la parte demandada. No se puede obligar a éstos acreditar un hecho negativo por manifestar la inexistencia de relación laboral alguna con la actora. Es así pues resulta material y

ACTUALIZACIONES

jurídicamente imposible cuente con documentos que acrediten el dicho de la parte actora y no por tal motivo se esté violando lo dispuesto por el artículo 784 (setecientos ochenta y cuatro) de la *Ley Federal del Trabajo*. Al negarse la relación de trabajo se presupone no cuentan con documentación alguna para acreditar una relación laboral inexistente. Sin embargo y sin contravenir lo señalado con anterioridad, si la parte actora prueba la existencia de dicha relación se le tendrá acreditada en su momento. Lo anterior se apoya en los siguientes criterios jurisprudenciales:

«Época: Novena Época

Registro: 203924

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo II, Noviembre de 1995

Materia(s): Laboral

Tesis: V.2o. J/13

Página: 434

**RELACIÓN LABORAL. DEBE ACREDITARLA EL TRABAJADOR CUANDO LA NIEGA EL PATRÓN.**

Cuando la parte patronal al contestar la demanda niega lisa y llanamente la relación de trabajo, tal negativa es suficiente para revertir la carga de la prueba sobre la existencia de la relación laboral al trabajador supuesto que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo no lo exime de tal carga probatoria, y de que es un principio de derecho que quien niega no está obligado a probar sino el que afirma.



ACTUALIZACIONES

Amparo directo 458/91. Ramón Rábago Urías y otros. 15 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretaria: Gloria Flores Huerta.

Amparo directo 25/94. Juan Antonio Montoya Galaz. 10 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Eduardo Anastacio Chávez García.

Amparo directo 79/95. Ernesto López de la Rosa y otro. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez.

Amparo directo 569/95. Héctor Salgado. 24 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez.

Amparo directo 732/95. Juan Miguel Parra Robles. 11 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Ernesto Encinas Villegas».

«Época: Octava Época

Registro: 227616

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo IV, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1989

Materia(s): Laboral

Tesis: VI.2o. J/29

Página: 612

**DESPIDO DEL TRABAJADOR. CARGA DE LA PRUEBA.**

En los conflictos originados por el despido de un trabajador, toca a éste probar la existencia del contrato de trabajo y el hecho de no estar ya laborando, cuando esas circunstancias sean negadas por el patrón, mientras que a este último corresponde demostrar el abandono, o bien los hechos que invoque como causa justificada de rescisión del contrato de trabajo.

Amparo directo 152/88. Celulosa de Fibras Mexicanas, S.A. de C.V. 24 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 364/88. Ana María Chávez Rangel. 15 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 430/88. Ignacio Enrique Nava Altamirano. 8 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez.

Amparo directo 256/89. Martín Sánchez Claudio y Rafaela Torres Ruiz. 12 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.



Amparo directo 260/89. Julio Pérez Martínez. 29 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna».

En esa tesitura, a continuación se analizan las pruebas ofrecidas por la parte actora para acreditar la relación de trabajo con los codemandados HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SILAO DE LA VICTORIA, GUANAJUATO y Enrique Benjamín Solís Arzola:

La **CONFESIONAL** a cargo de la parte demandada en conjunto.- Visto lo actuado en audiencia de fecha 09 de marzo de 2016, los codemandados SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE SILAO, GUANAJUATO y HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SILAO DE LA VICTORIA, GUANAJUATO, desahogaron las respectivas pruebas a su cargo por conducto de las personas físicas legalmente facultadas para ello y contestando en sentido negativa a todas las posiciones formuladas, previa calificativa de legal. Sin embargo, en razón de la ausencia injustificada del **codemandado físico Enrique Benjamín Solís Arzola, se le tuvo confeso ficto** de las posiciones formuladas por el oferente de la prueba.

Sin embargo, previo a tener como prueba plena y elemento de convicción fehaciente en relación al concepto en estudio, deberá analizarse posteriormente si esta prueba no se contrapone con alguna otra. Ello con fundamento en la siguiente tesis de jurisprudencia de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala:

«Época: Séptima Época  
Registro: 242948  
Instancia: Cuarta Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Volumen 151-156, Quinta Parte

Materia(s): Laboral

Tesis:

Página: 103

**CONFESIÓN FICTA, JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE LA LEY DE 1970 CONTEMPLA IGUAL PREVENCIÓN QUE LA ABROGADA.**

Si bien es cierto que la tesis de jurisprudencia número 31, visible en la página 41, Quinta Parte, del Volumen correspondiente a la Cuarta Sala del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que dice: "CONFESIÓN FICTA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Para que la confesión ficta de una de las partes, tenga pleno valor probatorio en materia de trabajo, es menester que no esté en contradicción con alguna otra prueba fehaciente que conste en autos de acuerdo con el artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo de 1931", alude a la legislación laboral abrogada, cabe precisar que el criterio sustentado en dicha tesis sigue siendo aplicable, en tanto que la ley vigente contempla sustancialmente la misma prevención que el artículo 527 de la ley abrogada.

Séptima Época, Quinta Parte:

Volumen 41, página 13. Amparo directo 6294/71. David Ríos Reyes. 8 de mayo de 1972. Cinco votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete.

Volúmenes 121-126, página 19. Amparo directo 6131/77. Virginia Carreón Madrid. 12 de marzo de 1979.





Cinco votos. Ponente: David Franco Rodríguez.  
Secretario: Guillermo Ariza Bracamontes.

Volúmenes 133-138, página 16. Amparo directo  
5437/79. Anastacio Zapata Paredes y otro. 23 de enero  
de 1980. Cinco votos. Ponente: David Franco  
Rodríguez. Secretario: Guillermo Ariza Bracamontes.

Volúmenes 145-150, página 20. Amparo directo  
5503/80. Alfredo Orrico Landgrave. 11 de febrero de  
1981. Cinco votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas.  
Secretario: Jorge Landa.

Volúmenes 151-156, página 13. Amparo directo  
2766/81. Fausto Sigala Ontiveros y otros. 3 de agosto  
de 1981. Cinco votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas.  
Secretaria: Raquel Ramírez Sandoval».

Así como en la siguiente tesis de jurisprudencia:

«Época: Novena Época

Registro: 204878

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su  
Gaceta

Tomo I, Junio de 1995

Materia(s): Laboral

Tesis: V.2o. J/7

Página: 287

**CONFESIÓN FICTA EN EL PROCEDIMIENTO  
LABORAL.**

Para que la confesión ficta de una de las partes, tenga pleno valor probatorio en materia de trabajo, es menester que no esté en contradicción con alguna otra prueba fehaciente que conste en autos, de acuerdo con el artículo 790, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo.

Amparo directo 534/94. Ferrocarriles Nacionales de México. 6 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretaria: Rosenda Tapia García.

Amparo directo 38/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 9 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Ramón Parra López.

Amparo directo 96/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 2 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretaria: María de los Ángeles Peregrino Uriarte.

Amparo directo 161/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 23 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez.

Amparo directo 213/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 6 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez».



ACTUACIONES

La **TESTIMONIAL** a cargo de un primer grupo integrado por Carlos Alberto Ramírez Salazar y Ana Lilia Hernández López, así como la **TESTIMONIAL** a cargo de un segundo grupo integrado por Socorro Trejo Balandrán y Catalina Ramírez Núñez.- No genera elemento de prueba en beneficio de la parte actora pues estas probanzas le fueron **declaradas desiertas** al no aportar los elementos necesarios para su desahogo.

Las **DOCUMENTALES** consistentes en dos «RECIBOS DE NÓMINA» expedidos a la actora por la codemandada Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Silao, con fechas 15/ene/2015 y 31/ene/2015, respectivamente.- Ofertados para acreditar el salario percibido por la parte actora y no fueron objetadas en autenticidad ni contenido por ninguna codemandada, aunado a que la parte demandada SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE SILAO, GUANAJUATO igualmente ofertó los mismos recibos, determinado esta autoridad **concederles plena autenticidad**. Lo anterior con fundamento en los siguientes criterios:

«Época: Octava Época  
Registro: 393594  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Apéndice de 1995  
Tomo V, Parte TCC  
Materia(s): Laboral  
Tesis: 701  
Página: 473

**DOCUMENTOS NO OBJETADOS, VALOR DE LOS.**

Si el documento privado ofrecido como prueba por una de las partes, no es objetado en cuanto a su autenticidad, de su contenido y firma, tiene valor probatorio pleno para acreditar el hecho respectivo.

Octava Época:

Amparo directo 24/92. José de Jesús Heredia Jiménez.  
11 de marzo de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 409/92. Federico González Robledo. 2  
de septiembre de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 517/92. Instituto Mexicano del Seguro  
Social. 9 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 498/92. Félix Alan Rodríguez Landázuri.  
7 de octubre de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 601/92. María Tranquilina Aguilar  
Estrada. 11 de noviembre de 1992. Unanimidad de  
votos.

NOTA:

Tesis III.T.J/35, Gaceta número 61, pág. 83; véase  
ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación,  
tomo XI-Enero, pág. 133».

«Época: Novena Época

Registro: 182570

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su  
Gaceta

Tomo XVIII, Diciembre de 2003

Materia(s): Laboral

Tesis: I.6o.T.202 L

Página: 1438



ACTUACIONES

PRUEBA DOCUMENTAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LOS ARGUMENTOS TENDIENTES A ORIENTAR A LA JUNTA RESPECTO DE SU ALCANCE DEMOSTRATIVO NO DEBEN TENERSE COMO OBJECIONES, SINO SIMPLES ALEGATOS DE VALORACIÓN.

De una interpretación concatenada de los artículos 797, 798, 799, 800, 801, 802, 807, 810 y 811 de la Ley Federal del Trabajo se desprende que los documentos públicos y/o privados pueden ser objetados por inexactitud cuando se ponga en duda su contenido y se debe solicitar la compulsión o cotejo con los originales para lograr su perfeccionamiento; o cuando se ponga en tela de juicio la autenticidad de la firma de un tercero en un documento y sea necesaria su ratificación (artículos 797, 800, 802, primer párrafo y primera parte del segundo párrafo); o bien, pueden ser objetados por falsedad, supuesto en el que será necesario que el promovente precise el motivo de falsedad y acredite con prueba idónea el motivo del redargüimiento; sin embargo, no se advierte en los artículos mencionados que se establezca que las partes puedan objetar documentos únicamente mediante razonamientos; concluyéndose, en consecuencia, que cuando las partes del juicio laboral formulen argumentos tendientes a orientar a la Junta respecto del alcance demostrativo que puede tener una documental pública o privada, técnicamente no se está ante una objeción sino ante un alegato de valoración de pruebas.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE  
TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 8286/2003. Leonel Presas Hernández.  
11 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos.  
Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario:  
Miguel Ángel Burguete García.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación  
1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, Actualización  
2001, página 53, tesis 38, de rubro: "PRUEBA  
DOCUMENTAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.  
LAS MANIFESTACIONES EFECTUADAS POR LAS  
PARTES EN RELACIÓN CON SU ALCANCE  
PROBATORIO NO DEBEN TENERSE COMO  
OBJECCIÓN."».

Y en lo conducente al caso:

«Época: Décima Época

Registro: 160274

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su  
Gaceta

Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3

Materia(s): Laboral

Tesis: III.1o.T. J/81 (9a.)

Página: 2174

PRUEBA DOCUMENTAL. SI UNA DE LAS PARTES  
EN UN JUICIO LABORAL EXHIBE EL MISMO  
DOCUMENTO, UNA EN ORIGINAL Y LA OTRA EN



ACTUACIONES

COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE, ADQUIEREN PLENA EFICACIA DEMOSTRATIVA, SIN QUE SE REQUIERA DE PERFECCIONAMIENTO ALGUNO.

En su esencia jurídica la prueba documental sólo es ilustrativa de los hechos que en ella se consignan; por consiguiente, si los contendientes en el juicio laboral aportan, uno en original y otro en copia fotostática simple el mismo documento, por tener ambos la misma naturaleza, aunque pretendan objetivos diferentes, adquieren plena eficacia demostrativa, sin que se requiera de perfeccionamiento alguno para ello.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 705/2006. Fernando Marrón Aguirre. 6 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López.

Amparo directo 587/2006. Mayda Cristina Núñez González. 8 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López.

Amparo directo 206/2007. Instituto Mexicano del Seguro Social. 13 de noviembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Karina Isela Díaz Guzmán.

Amparo directo 422/2009. Fernando Arias Landín y otros. 24 de febrero de 2010. Unanimidad de votos.

Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario:  
José de Jesús Murrieta López.

Amparo directo 833/2011. Margarita González  
González. 23 de noviembre de 2011. Unanimidad de  
votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez.  
Secretario: José de Jesús Murrieta López.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de  
Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario  
Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época,  
Libro IV, Tomo 5, enero de 2012, página 4113, se  
publica nuevamente con la clave o número de  
identificación correcto».

«Época: Octava Época

Registro: 214378

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo XII, Noviembre de 1993

Materia(s): Laboral

Tesis:

Página: 342

#### **DOCUMENTOS, OBJECIONES A LOS.**

Para que pueda ser tomada en cuenta la objeción que  
se formula contra un documento, es necesario que el  
objecante la concrete, esto es, debe decir el por qué de  
la misma, pues si no lo hace así, la objeción formulada  
en nada puede afectar el documento de que se trate.





Amparo directo 2219/93. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 13 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.

Amparo directo 12121/92. Sección 24 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana. 22 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Ángel Salazar Torres.

Véase: Semanario Judicial de la Federación,

Séptima Época, Cuarta Sala, precedentes que no han integrado jurisprudencia, 1969-1986, pág. 165».

Ahora, para la materia de estudio estos documentos no aportan elemento alguno en beneficio de la parte actora pues de los mismos se advierte la emisión del pago de nómina a cargo del codemandado SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE SILAO, GUANAJUATO, sin evidenciar ni enunciar en momento alguno a los codemandados HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SILAO DE LA VICTORIA, GUANAJUATO y Enrique Benjamín Solís Arzola, generándose la presunción del vínculo laboral exclusivamente con el organismo descentralizado indicado y por ende este resulta elemento en contra de la confesión ficta del demandado físico.

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**.- Probanzas integradas con la totalidad de las actuaciones en el presente expediente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 835 (ochocientos treinta y cinco) y 836 (ochocientos treinta y seis) de la *Ley Federal del Trabajo*, no generan elemento de prueba favorable a la actora pues derivado de la prueba confesional a su cargo y ofertada por el codemandado HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SILAO DE LA VICTORIA, GUANAJUATO, se obtiene

el reconocimiento expreso (posición primera) al manifestar no laborar al servicio de dicho ayuntamiento, lo cual se valora conforme el artículo 794 (setecientos noventa y cuatro) de la citada ley laboral.

Aunado a ello y conforme al **Principio de Exhaustividad**, ya que tiene la **confesión ficta del codemandado físico Enrique Benjamín Solís Arzola**, como se indicó en supra líneas, debe analizarse si dicha confesión no se contrapone o está en contradicción con los demás elementos probatorios existentes en autos para tener efectos plenos. Entonces, derivado de las **DOCUMENTALES** aportadas en juicio y consistentes en los recibos de pago de nómina o salario exhibidos por el codemandado SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE SILAO, GUANAJUATO, a los cuales se les concede autenticidad plena conforme a los criterios jurisprudenciales ya mencionados anteriormente pues no fueron objetados en autenticidad, contenido ni firmas por la parte actora, se obtiene que son expedidos a favor de la actora por dicho organismo y no por el codemandado físico, generando prueba en contra a su confesión ficta.

Asimismo, no debe pasar por alto el instrumento notarial número 15 815, agregado en fojas 27 a 29 de autos, consistente en un poder general para pleitos y cobranzas expedido por el codemandado HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SILAO DE LA VICTORIA, GUANAJUATO a favor de diversos profesionistas y del cual se obtiene que Enrique Benjamín Solís Arzola cuenta con el carácter de Presidente Municipal de Silao de la Victoria, Guanajuato y visto el escrito de demanda de la parte actora, con tal carácter lo demanda la misma. Entonces ello significa que la demanda intentada realmente es en contra del ayuntamiento mismo, quien se representa a través de autoridades tales como el presidente municipal y éste, conforme lo establecido por el artículo 77 (setenta y siete) de la *Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato* sólo es el representante jurídico del ayuntamiento, con todas las facultades conferidas por dicho ordenamiento legal. En consecuencia la persona física Enrique Benjamín Solís Arzola en momento alguno funge o tiene el carácter de patrón de la parte actora María Esther Ortiz Garnica.



ACTUACIONES

Del anterior análisis probatorio se concluye que la parte actora no presenta elementos probatorios idóneos, suficientes ni contundentes para acreditar la existencia de un vínculo laboral con los codemandados HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SILAO DE LA VICTORIA, GUANAJUATO y Enrique Benjamín Solís Arzola.

En esos términos, la parte actora no acredita la existencia de la relación laboral con la parte demandada y por lo tanto este tribunal determina **ABSOLVER Y SE ABSUELVE** a los codemandados HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SILAO DE LA VICTORIA, GUANAJUATO y Enrique Benjamín Solís Arzola de realizar a favor de la actora

la REINSTALACIÓN en el PUESTO DE JEFE DE DEPARTAMENTO «B» en las mismas condiciones de trabajo relativas al puesto, lugar de adscripción, horario de trabajo y salario, así como del pago de los conceptos denominados FONDO DE AHORRO, del RECONOCIMIENTO del QUINQUENIO PERCIBIDO y de las APORTACIONES de INFONAVIT.

**TERCERO.-** Ahora con las acciones intentadas por la parte actora en contra de la parte demandada SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE SILAO, GUANAJUATO, comenzado con la **REINSTALACIÓN en el PUESTO de JEFE DE DEPARTAMENTO «B» en las mismas condiciones de trabajo relativas al puesto, lugar de adscripción, horario de trabajo y salario**, pues la actora se dice injustificadamente despedida de su empleo en fecha 11 de febrero de 2015.

Al respecto, la parte demandada en mención opuso las excepciones de FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO, OBSCURIDAD DE LA DEMANDA, SINE ACTIONE AGIS, DOLO Y MALA FE, NON MUTATI LIBELI y PAGO manifestando en su defensa que la actora no tiene derecho para reclamarlas pues:

« [...] En referencia a las prestaciones, manifiesto y expongo de manera precisa, que es totalmente

improcedente la reclamación que realiza la actora en su demanda, por el hecho de que dado que se ha dejado de existir el puesto que desempeñaba la actora, mi representada indemnizo conforme a derecho a la actora, poniéndole a su consideración el correspondiente finiquito que a derecho le correspondía con la categoría de **JEFE DE DEPARTAMENTO "B"** adscrita *al Departamento de Contabilidad*, del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Silao, bajo el hecho de que por razones propias al presupuesto, fue necesario disminuir la plantilla laboral, dejando de existir el cargo de categoría de **JEFE DE DEPARTAMENTO "B"** adscrita *al Departamento de Contabilidad*, específicamente, porque la estructura orgánica del Departamento de Contabilidad fue actualizado de manera que las áreas dependientes del departamento contable estuvieran al mismo nivel tabular, por lo que se puso a sus consideraciones el finiquito que a derecho le correspondía, por tal motivo termino la relación laboral con la ahora actora, el día 10 de febrero de 2015 y dado que se negó a firmar y a recibir el correspondiente finiquito, es que en fecha 13 de Febrero del año 2015 dos mil quince, fue solicitada la intervención a esta Junta del Conocimiento a fin de que por su conducto le fuese notificado al actor el aviso rescisorio, tal y como consta del Para Procesal o Voluntario 005/2015 - S.R. tramitado ante esta H. Autoridad, en la que se hizo consistir y anexada tanto el aviso rescisorio, como la negativa del hoy actora para recibirla, adjuntando a la misma, el cheque que contiene el finiquito, mismo que quedo a disposición de la trabajadora ahora actora, el cual ya ha sido notificado a la ahora actora (...) es de tomar en cuenta que de igual manera, no le asiste el



ACTUACIONES

derecho a la ahora actora para reclamar la reinstalación, dado que la misma ejercía funciones de trabajador de confianza, por el hecho de que tenía el cargo de categoría de **JEFE DE DEPARTAMENTO "B"** adscrita *al Departamento de Contabilidad*, del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Silao, trabajos en donde se maneja el recurso público para pago de nóminas, transferencias bancarias, registros contables, pagos a proveedores, pago de vales al personal, entre otros, y que conforme al artículo 9° de la Ley Federal del Trabajo, el cargo que desempeñaba se refieren a trabajos personales del patrón, por lo que en relación a ello, y con fundamento en el artículo 49 fracción II de la Ley Federal de la materia, mi representada se encuentra eximida de la responsabilidad de la obligación de reinstalar a la ahora actora, y es por ello que se puso a consideración de la actora la indemnización correspondiente que a derecho procede, por tanto, y de acuerdo a lo manifestado, es que no le asiste ni la razón ni el derecho para demandar la presente acción de reinstalación por encontrarse eximido de dicha responsabilidad mi representado [...]

».

Vista la anterior manifestación, la parte demandada SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE SILAO, GUANAJUATO evidencia la existencia del despido argumentado por la parte trabajadora pues no obstante señalar «que por razones propias al presupuesto, fue necesario disminuir la plantilla laboral, dejando de existir el cargo de **JEFE DE DEPARTAMENTO "B"** adscrita *al Departamento de Contabilidad*, específicamente, porque la estructura orgánica del Departamento de Contabilidad fue actualizado de manera que las áreas dependientes del departamento contable estuvieran al mismo nivel tabular, por lo que se puso a sus consideraciones el finiquito que a derecho le

correspondía, por tal motivo termino la relación laboral con la ahora actora, el día 10 de febrero de 2015», **lo cierto es que reconoce expresamente prescindir de los servicios de la trabajadora y por ello, además, le ofreció una liquidación o finiquito.**

No obstante lo anterior, a efecto de emitir un laudo congruente y ajustado a derecho, esta autoridad determina entrar al análisis de las pruebas ofrecidas por la parte demandada con el objeto de establecer si de las mismas se desprende o no algún elemento en contradicción a la conclusión de este órgano jurisdiccional y, de igual forma, con la finalidad de acreditar el motivo de su determinación, es decir, con motivo del presupuesto se disminuyó la plantilla de laboral y por ello deja de existir el puesto desempeñado por la trabajadora actora. Así, se analizan las pruebas ofrecidas por la parte demandada:

La **CONFESIONAL** a cargo de la parte actora [REDACTED] - No aporta elemento alguno a favor de la parte demandada pues la parte actora no reconoce las afirmaciones vertidas por la demanda en las posiciones formuladas, previa calificación de legal.

La **TESTIMONIAL** a cargo de Ana Lilia Hernández López, Oswaldo Ponce Rocha y Pedro Jaime Guerrero Velázquez.- Tampoco favorece a la parte demandada pues no aportó los elementos necesarios para su desahogo a pesar del compromiso expreso para presentarlos al desahogo de la prueba a su cargo y por ende le fue **declarada desierta** la probanza.

La **DOCUMENTAL** consistente en 28 recibos de nómina expedidos a favor de la actora por el periodo comprendido del 01 de enero de 2014 al 31 de enero de 2015.

Estos documentos, como ya se indicó desde el considerando segundo, no fueron objetados en autenticidad de contenido ni firma, determinado esta autoridad **concederles plena autenticidad** conforme los



critérios jurídicos también ya transcrito en dicho considerando así como la siguiente tesis aislada:

«Época: Octava Época  
Registro: 214378  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo XII, Noviembre de 1993  
Materia(s): Laboral  
Tesis:  
Página: 342

**DOCUMENTOS, OBJECIONES A LOS.**

Para que pueda ser tomada en cuenta la objeción que se formula contra un documento, es necesario que el objetante la concrete, esto es, debe decir el por qué de la misma, pues si no lo hace así, la objeción formulada en nada puede afectar el documento de que se trate.

Amparo directo 2219/93. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 13 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.

Amparo directo 12121/92. Sección 24 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana. 22 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Ángel Salazar Torres.

Véase: Semanario Judicial de la Federación,

ACTUACIONES







ACTUACIONES

« [...] Niego que sea procedente la reclamación de la Reinstalación en razón de que la relación laboral con la ahora actora con mi representada ha sido de confianza, ya que el cargo que ostentaba y las funciones que desempeñaba son de **manejo de recurso público para pago de nóminas, transferencias bancarias, registros contables, pagos a proveedores, pago de vales al personal, entre otros**, y por ende no tiene derecho a ser reinstalada por el hecho de que mi representada se encuentra eximida

»de la responsabilidad de la obligación de reinstalar a la hoy actora, y es por ello que se puso a consideración de la actora la indemnización correspondiente que a derecho procede, sustentando en el artículo 49 fracciones II y III de la Ley Federal de la materia, así como de los 20 días por año mismos que fueron puestos a su consideración y se encuentran consignados ante esta Junta de Conciliación y Arbitraje, tal como consta del Para Procesal o Voluntario 005/2015 - S.R. tramitado ante esta H. Autoridad, en la »que se hizo consistir y anexada tanto el aviso rescisorio, como la negativa de la hoy actor para recibirla, adjuntando a la misma, el cheque que contiene el finiquito, mismos que quedo a disposición de la trabajadora ahora actora, el cual ya ha sido notificado a la ahora actora [...] ».

En esos términos, la parte demandada se opone a efectuar la reinstalación de la parte trabajadora actora conforme al citado artículo 49 (cuarenta y nueve) -fracciones II (segunda) y III (tercera)- de la ley laboral, el cual señala:

«Artículo 49.- El patrón quedará eximido de la obligación de reinstalar al trabajador, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en el artículo 50 en los casos siguientes:

» [...] II. Si comprueba ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, que el trabajador, por razón del trabajo que desempeña o por las características de sus labores, está en contacto directo y permanente con él y la Junta estima, tomando en consideración las circunstancias del caso, que no es posible el desarrollo normal de la relación de trabajo;

»III. En los casos de trabajadores de confianza [...] ».

Es decir, la parte demandada quedará eximida de reinstalar a la trabajadora mediante el pago de la indemnización, siempre y cuando acredite que la actora se encuentra en alguno de los supuestos establecidos en las fracciones del citado numeral, en lo particular la fracción II (segunda); afirmaciones que conforme al principio general del derecho «El que afirma está obligado a probar», corresponde a la parte demandada acreditar sus afirmaciones. Lo anterior también conforme los siguientes criterios jurisprudenciales:

«Época: Novena Época

Registro: 167816

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIX, Febrero de 2009

Materia(s): Laboral

Tesis: I.1o.T. J/60

Página: 1786



ACTUACIONES

**TRABAJADORES DE CONFIANZA. CARGA DE LA PRUEBA DE ESE CARÁCTER CUANDO SE OPONE COMO EXCEPCIÓN.**

Si el actor se dice despedido injustificadamente y reclama el cumplimiento de su contrato de trabajo, o sea la reinstalación en el puesto que desempeñaba en el momento de ser despedido, y por su parte el patrón se excepciona manifestando que por ser trabajador de confianza fue despedido y pone a su disposición las prestaciones a que se refiere el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al demandado la carga de la prueba para demostrar que las labores desarrolladas por el actor tienen las características de las funciones consideradas como de confianza y que con toda precisión establece el artículo 9o. del citado ordenamiento legal, a menos que el propio demandante expresamente reconozca tal calidad en su demanda, de no acreditar dicha circunstancia, no puede prosperar la excepción opuesta y debe considerarse que el despido es injustificado y condenarse a la reinstalación solicitada.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 6711/93. Cristina Díaz Sánchez. 30 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Francisco O. Escudero Contreras.

Amparo directo 12141/2004. José Luis de la O Varela. 30 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente:

María de Lourdes Juárez Sierra. Secretaria: Verónica Suárez Texocotitla.

Amparo directo 21/2005. Mónica Ivonne o Yvonne Delgado Méndez. 27 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Juárez Sierra. Secretario: Juan Martiniano Hernández Osorio.

Amparo directo 116/2008. Pemex Exploración y Producción. 21 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Amparo directo 974/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Juárez Sierra. Secretaria: Blanca Estela Torres Caballero».

«Época: Novena Época

Registro: 177761

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, Julio de 2005

Materia(s): Laboral

Tesis: I.6o.T. J/70

Página: 1336

**TRABAJADORES DE CONFIANZA. CUANDO EL PATRÓN SE EXCEPCIONA MANIFESTANDO QUE TIENEN TAL CARÁCTER, CORRESPONDE A ÉSTE LA CARGA DE LA PRUEBA.**



ACTUACIONES

Si el trabajador se dice despedido injustificadamente y reclama el cumplimiento de su contrato de trabajo, es decir, la reinstalación en el puesto que desempeñaba en el momento de ser despedido, y por su parte el patrón se excepciona manifestando que por ser trabajador de confianza no tiene derecho a ser reinstalado, corresponde al demandado acreditar que las funciones que realizaba el actor eran de las consideradas como de confianza, en términos de lo dispuesto en la primera parte del artículo 9o. de la Ley Federal del Trabajo, que dice: "La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto.-Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento."

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 11146/2000. Leonila Herrera Prudente. 27 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda.

Amparo directo 9066/2004. Yocabeth Álvarez Reyes. 28 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Joaquín Zapata Arenas.

Amparo directo 656/2005. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 17

de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Joaquín Zapata Arenas.

Amparo directo 2746/2005. Petróleos Mexicanos y otro. 21 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Sandra Camacho Cárdenas.

Amparo directo 3546/2005. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Joaquín Zapata Arenas.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 127-132, Quinta Parte, página 77, tesis de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA. CARGA DE LA PRUEBA DE ESE CARÁCTER CUANDO SE OPONE COMO EXCEPCIÓN."».

A continuación se analizan las pruebas ofrecidas por la demandada mediante las cuales deberá acreditar que las actividades desempeñadas por la trabajadora se encuentran dentro de las establecidas en el artículo 9 (nueve) de la *Ley Federal del Trabajo*, el cual dispone:

«**Artículo 9o.-** La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto.

Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento».



ACTUACIONES

La **CONFESIONAL** a cargo de la parte actora ! \_\_\_\_\_ No aporta elemento alguno a favor del organismo demandado pues la parte actora no reconoce las afirmaciones vertidas por la demanda en las posiciones formuladas.

La **TESTIMONIAL** a cargo de Ana Lilia Hernández López, Oswaldo Ponce Rocha y Pedro Jaime Guerrero Velázquez.- Tampoco favorece a la parte demandada pues no aportó los elementos necesarios para su desahogo a pesar del compromiso expreso para presentarlos al desahogo de la prueba a su cargo y por ende le fue **declarada desierta** la probanza.

La **DOCUMENTAL** consistente en 28 recibos de nómina expedidos a favor de la actora por el periodo comprendido del 01 de enero de 2014 al 31 de enero de 2015 no aportan indicio referente a las funciones realizadas por la parte actora.

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**.- Derivado del escrito inicial de demanda, como afirma la patronal SAPAS, la parte actora señala lo siguiente:

« [...] desempeñando el puesto de Jefe de Departamento "B" adscrito a dicho organismo en el área de contabilidad (donde se habían (S/C) transferencias bancarias, registros contables diarios, pagos de nómina y de vales entre otros al personal que laboraba para la parte demandada), siendo mis funciones realizadas con eficiencia y esmero de manera continua e ininterrumpida y subordinada para la parte demandada en el municipio de Silao, Guanajuato [...] ».

Confesión con la cual pretende acreditar la calidad de confianza de la actora y efectivamente realizaba las actividades antes referidas.

Así, vistas las citadas actividades, estima esta autoridad, la patronal demandada efectivamente acredita el carácter de trabajador de confianza de la parte actora \_\_\_\_\_ pues ésta evidentemente actúa en representación del patrón al realizar transferencias bancarias así como los registros contables y pago de nóminas y vales del personal al servicios del organismo demandado, pues al administrar tales fondos lo hacía para las operaciones diarias de la oficina a su cargo y por ello todas estas actividades o funciones de inspección, vigilancia y fiscalización, se considera, repercuten en el funcionamiento de la patronal demandada y por ende resultan de carácter general.

Así, en razón de las actividades expresamente reconocidas por la parte trabajadora, estima esta autoridad, se evidencia que son las propias de un trabajador de confianza al estar latente funciones de inspección, vigilancia y fiscalización, de carácter general. Es decir, dichas funciones las realiza actuando como representante del patrón y por tanto repercuten en todo el funcionamiento de la institución, considerándose así de carácter general. De igual forma, dichas actividades pueden considerarse como de confianza porque implican el elemento de confidencialidad al manejar diariamente los recursos económicos de la parte patronal. Encontrando sustento en el siguiente criterio jurídico:

«Época: Novena Época

Registro: 171579

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVI, Agosto de 2007

Materia(s): Laboral

Tesis: I.6o.T.335 L

Página: 1866





ACTUACIONES

TRABAJADORES DE CONFIANZA. TIENEN TAL CARÁCTER LOS QUE ADMINISTRAN FONDOS PARA LAS OPERACIONES DIARIAS DE LA OFICINA A SU CARGO.

El artículo 9o. de la Ley Federal del Trabajo establece: "La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto.-Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento.". En esa tesitura, cuando las funciones de un trabajador consisten en la administración de fondos para las operaciones diarias de la oficina a su cargo, se ubican dentro del aludido numeral; y, por ende, debe ser considerado como un trabajador de confianza.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3906/2007. María de Lourdes Cerón Cortés. 17 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda».

Ahora bien, respecto al supuesto establecido en la fracción II (segunda) del artículo 49 (cuarenta y nueve) de la *Ley Federal del Trabajo*, es decir, la demanda debe acreditar que el trabajo desempeñado por la actora exige un contacto directo y permanente con sus superiores, lo cual hace imposible el desarrollo normal de la relación de trabajo. En tal sentido, de las pruebas ofrecidas por la demandada, las cuales fueron estudiadas con

anterioridad, de igual forma de la instrumental se actuaciones y específicamente la confesión expresa de las funciones realizadas por la parte trabajadora, se desprende que al administrar, fiscalizar, inspeccionar y vigilar los recursos económicos de la patronal con relación al personal a su servicio, evidentemente implica un trato directo con sus superiores jerárquicos y ello puede hacer imposible llevar a cabo la relación laboral, acreditando además que se encuentra eximida de reinstalar a la parte actora del juicio principal al actualizarse el supuesto previsto por el artículo 49 (cuarenta y nueve) de la ley laboral el cual señala que el patrón quedará eximida de reinstalar al trabajador mediante el pago de indemnizaciones.

Entonces, ante la evidente negativa de la parte demandada para cumplimentar la acción principal y una vez acreditado el carácter de trabajador de confianza de la parte actora, esta autoridad considera actualizado el supuesto argumentado por la patronal, es decir, la negativa a la reinstalación de la parte trabajadora. En consecuencia debe condenarse a la parte demandada SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE SILAO, GUANAJUATO al pago de las indemnizaciones previstas por el artículo 50 (cincuenta) del citado ordenamiento laboral.

Ahora, con la finalidad de emitir las condenas correspondientes es necesario establecer la antigüedad generada por la parte actora así como el salario percibido y puesto laboral o actividad desempeñada. Al respecto, la parte demandada no controvierte la fecha de ingreso ni el último puesto desempeñado por la trabajadora, únicamente el salario percibido por la misma. Así, con fundamento en la fracción XII (décima segunda) del artículo 784 (setecientos ochenta y cuatro) de la ley laboral, corresponde la carga probatoria a la parte demandada y al respecto, resultan elementos probatorios idóneos las **DOCUMENTALES** consistentes en los recibos de nómina expedidos a favor de la actora de los periodos 01 de enero de 2014 al 31 de enero de 2015 y los cuales cuentan con autenticidad plena. En dichos recibos se plasman PERCEPCIONES y RETENCIONES, con varios conceptos. Así, en términos del artículo 82 (ochenta y dos) de la *Ley Federal del Trabajo*, el «Salario es la



ACTUACIONES

retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo» y del artículo 84 (ochenta y cuatro) del mismo ordenamiento laboral, el cual precisa: «El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo», se deberá analizar si las prestaciones que constituyen el salario integro de la parte trabajadora son de manera ordinaria y permanente, es decir, todo aquello que habitualmente se suma a la cuota diaria estipulada como consecuencia inmediata del servicio prestado. Y vistas las documentales de cuenta, respecto a las percepciones se plasman los conceptos salario por la cantidad de \$9,807.50 pesos, fondo de ahorro de \$490.37 y quinquenio de \$78.00 pesos, pagaderos quincenalmente. Por ende, para el concepto en estudio, se obtiene que el salario de la actora se integraba -de manera ordinaria y permanente- por las percepciones los conceptos y cantidades ya referidas. Entonces, al sumar el total de percepciones se obtiene la cantidad quincenal neta de \$10,375.87 pesos, que al dividirla entre 15 quince días resulta un salario diario de \$691.72 pesos, pues el salario de la parte trabajadora le era pagado quincenalmente.

Con lo anterior el salario acreditado por la patronal demandada resulta superior al afirmado por la misma y consecuencia de ello es tenerle no acreditado el salario argumentado y percibido por la trabajadora actora, resultando cierto el alegado por ésta última.

Entonces, se tiene cierta la fecha de ingreso -01 (uno) de diciembre de 2002 (dos mil dos)- y con referencia al último día laborado por la parte trabajadora, al tener cierta la existencia del despido argumentado, su último día de labores fue el 11 (once) de febrero de 2015 (dos mil quince). Por ello, para efectos de ANTIGÜEDAD ésta resulta de **12 (doce) años, 02 (dos) meses y 10 (diez) días**. Y con relación al SALARIO percibido, se acredita la cantidad de **\$10,375.87 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 87/100 MN) QUINCENALES**, es decir un salario diario a razón de \$691.72 (SEISCIENTOS

NOVENTA Y UN PESOS 72/100 MN). Y su ÚLTIMO PUESTO de JEFE DE DEPARTAMENTO «B».

En consecuencia es procedente **CONDENAR Y SE CONDENA** a la parte demandada SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE SILAO, GUANAJUATO a pagar en favor de la parte actora los siguientes conceptos y cantidades:

1. Por concepto de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL la **cantidad de \$62,254.8** (SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 8/100 MN) la cual resulta de multiplicar el salario diario de \$691.72 (SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 72/100 MN) por los 03 (tres) meses de salario, es decir los 90 (noventa) días referidos en el artículo 48 (cuarenta y ocho) de la *Ley Federal del Trabajo*.
2. Por concepto de SALARIOS CAÍDOS: a).- La cantidad de **\$249,019.2** (DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DIECINUEVE PESOS 2/100 MN), calculada a razón del salario diario de \$691.72 (SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 72/100 MN) y desde la fecha del despido injustificado ocurrido el 11 de febrero de 2015 hasta por un periodo máximo de doce meses; lo anterior con fundamento en el segundo párrafo del artículo 48 (cuarenta y ocho) de la *Ley Federal del Trabajo*. Y, b).- Más la cantidad de **\$15,978.73** (QUINCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 73/100 MN), por concepto de **intereses generados** sobre el importe de quince meses de salario diario, a razón del 2% mensual, capitalizable a la fecha de la presente resolución; además, esta cantidad seguirá incrementándose hasta que la parte demandada cumplimente en su totalidad la presente



resolución. Lo anterior con fundamento en el párrafo tercero del artículo 48 (cuarenta y ocho) de la reformada *Ley Federal del Trabajo*.

3. Por concepto de PRIMA DE ANTIGÜEDAD la cantidad de **\$16,256.32** (DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 32/100 MN) relativa a los 122.32 días correspondientes a la parte trabajadora de este concepto, los cuales se multiplican por el doble del salario mínimo general vigente en la entidad, esto es, \$132.90 (CIENTO TREINTA Y DOS PESOS 90/100 MN). Lo anterior en atención a lo dispuesto por las fracciones I (primera) y II (segunda) del artículo 162 (ciento sesenta y dos) y artículo 486 (cuatrocientos ochenta y seis) de la *Ley Federal del Trabajo* pues el monto del salario mínimo vigente en esta zona económica al momento del despido era de \$66.45 (SESENTA Y SEIS PESOS 45/100 MN) y, equiparado con el salario devengado por la parte actora, este último es superior al doble del salario mínimo. Por tanto, como base para el cálculo de esta prestación, se toma el doble del salario mínimo al considerar la antigüedad de la parte actora en la modalidad antes indicada.

4. Por concepto de 20 DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO TRABAJADO, la cantidad de **\$168,696.67** (CIENTO SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 67/100 MN), la cual resulta de multiplicar el salario diario de la parte actora por 243.88 días correspondientes a la antigüedad generada por la parte trabajadora, es decir, 12 (doce) años, 02 (dos) meses y 10 (diez) días, de conformidad con el artículo 50 (cincuenta) de la *Ley*

ACTUACIONES

*Federal del Trabajo* así como el siguiente criterio jurisprudencial:

«Época: Octava Época

Registro: 207990

Instancia: Cuarta Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo IV, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1989

Materia(s): Laboral

Tesis: 4a./J. 15 XII/89

Página: 333

**INDEMNIZACIÓN DE 20 DÍAS DE SALARIO POR  
CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS,  
PROCEDENCIA DE LA.**

En atención a que los artículos 123, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 48 de la Ley Federal del Trabajo, no disponen que cuando se ejercitan las acciones derivadas de un despido injustificado procede el pago de la indemnización consistente en 20 días de salario por cada año de servicios prestados, a que se refiere el artículo 50, fracción II, de la Ley citada, se concluye que dicha prestación únicamente **procede en los casos que señalan los artículos 49, 52 y 947 de la Ley mencionada, pues su finalidad es la de resarcir o recompensar al trabajador del perjuicio que se le ocasiona por no poder seguir laborando en el puesto que desempeñaba por una causa ajena a su voluntad, bien porque el patrón no quiere reinstalarlo en su trabajo, bien porque aquél se vea obligado a romper la**



SECRETARÍA DE GOBIERNO  
DIRECCIÓN GENERAL DEL TRABAJO

ACTUACIONES

relación laboral por una causa imputable al patrón, o sea, que tal indemnización constituye una compensación para el trabajador, que no puede continuar desempeñando su trabajo.

Varios 3/85. Contradicción de tesis: Entre los Tribunales Colegiados de los Circuitos: Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno, entonces únicos. 7 de agosto de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ulises Schmill Ordóñez. Secretario: Víctor Ernesto Maldonado Lara». (Lo resaltado es propio).

En razón de las anteriores condenas, resulta procedente **ABSOLVER** a la parte demandada SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE SILAO, GUANAJUATO de realizar la REINSTALACIÓN de la parte actora \_\_\_\_\_ en su empleo de Jefe de Departamento «B».

**CUARTO.-** En lo concerniente a las prestaciones referidas por la parte actora como **FONDO DE AHORRO, reconocimiento del QUINQUENIO percibido y APORTACIONES DE INFONAVIT**, las cuales percibía hasta antes de la separación injustificada, la parte demandada SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE SILAO, GUANAJUATO señalo:

« [...] Con referencia a lo manifestado como prestación del quinquenio es cierto, por lo que se le considero como parte del salario diario integrado, por lo que el importe se encuentra dentro del finiquito que se puso a su disposición y se encuentra consignado ante esta Junta de Conciliación y Arbitraje, tal como consta del Para Procesal Voluntario 005/2015- S.R. tramitado ante ésta H. Autoridad.

»Por lo que hace a la prestación de fondo de ahorro, el mismo de acuerdo al 5% que corresponde a mi representada, fue puesto a consideración de la ahora actora en el aviso rescisorio, tal como consta del Para Procesal Voluntario 005/2015- S.R. tramitado ante ésta H. Autoridad, en la que se hizo consistir y anexada tanto el aviso rescisorio, como la negativa del hoy actor para recibirla, y en donde consta en el fondo de ahorro a que derecho correspondía a la fecha de la terminación de la relación laboral como parte proporcional [...] ».

Vistas tales manifestaciones, la demandada **opone la excepción de PAGO sólo de los conceptos FONDO DE AHORRO y QUINQUENIO**, los cuales - según refiere- están a disposición de la parte actora ante esta junta local y dentro de autos del expediente paraprocesal tramitado ante esta autoridad con número 5/2015-S.R.

En esa tesitura y derivado del análisis a las pruebas aportadas por la parte demandada, ésta no exhibió elemento alguno referido al expediente paraprocesal en cita.

Sin embargo, respecto de los conceptos FONDO DE AHORRO y QUINQUENIO, derivado de las **DOCUMENTALES** consistentes en los recibos de nómina se obtiene que a la parte actora le cubrieron los mismos únicamente hasta el 31 de enero de 2015. Y toda vez que el despido ocurrió el 11 de febrero de esa misma anualidad, lo procedente es la condena de tales prestaciones proporcionales del 01 al 11 de febrero de 2015, a razón de \$490.37 pesos y \$78.00 pesos respectivamente; y al multiplicar cada una de estas cantidades por los 11 días del periodo indicado se obtiene un saldo a favor de la trabajadora de \$5,394.07 pesos del FONDO DE AHORRO y \$858.00 pesos de QUINQUENIO.





SECRETARÍA DE GOBIERNO  
DIRECCIÓN GENERAL DEL TRABAJO

ACTUACIONES

Y con relación a las APORTACIONES de INFONAVIT, si bien la patronal no realizó manifestación alguna, también derivado de los recibos de nómina se obtiene que a la parte trabajadora se le realizaban descuentos o deducciones de conceptos denominados «Crédito de Infonavit (cuota fija)» a razón de \$2,606.25 pesos y «Seguro de Vivienda» de \$3.75 pesos. Ello evidentemente implica que a la parte actora -como afirma en su demanda- se le cubrían tales aportaciones y por ende, al no oponer excepción ni defensa alguna, tiene derecho a continuar con su percepción proporcional al 11 de febrero de 2015.

En consecuencia se **CONDENA** a la a la parte demandada SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE SILAO, GUANAJUATO a pagar en favor de la parte actora la cantidad de **\$5,394.07** (CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 07/100 MN) por concepto de FONDO DE AHORRO y **\$858.00** (OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 00/100 MN) por concepto de QUINQUENIO, así como al entero de las APORTACIONES AL INFONAVIT, todo ello proporcional al periodo comprendido del 01 al 11 de febrero de 2015.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, en conciencia, a verdad sabida, en buena fe guardada y además con apoyo en lo dispuesto por los artículos del 1 (uno), 2 (dos), 3 (tres), 8 (ocho), 10 (diez), 17 (diecisiete), 18 (dieciocho), 20 (veinte), 21 (veintiuno), 36 (treinta y seis), 516 (quinientos dieciséis), del 870 (ochocientos setenta) al 891 (ochocientos noventa y uno) y demás relativos y aplicables de la *Ley Federal del Trabajo*, es de resolver y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** La vía ejercitada por la parte actora en su demanda es la correcta.

L' MLJC

**SEGUNDO.-** La parte actora acredita la procedencia de su acción y la parte demandada SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE SILAO, GUANAJUATO acreditó parcialmente sus excepciones y defensas. Los codemandados HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SILAO DE LA VICTORIA, GUANAJUATO y Enrique Benjamín Solís Arzola acreditaron sus defensas y excepciones.

**TERCERO.-** Se **CONDENA** a la parte demandada SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE SILAO, GUANAJUATO a pagar en beneficio de la parte actora \_\_\_\_\_ la cantidad de \$518,457.79 (QUINIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 79/100 MN), referida a los conceptos de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, SALARIOS CAÍDOS, PRIMA DE ANTIGÜEDAD, 20 DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS, FONDO DE AHORRO y QUINQUENIO, así como al entero de las APORTACIONES AL INFONAVIT.

Y se **ABSUELVE** a la demandada SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE SILAO, GUANAJUATO de llevar a cabo la REINSTALACIÓN de la parte actora: \_\_\_\_\_

Lo anterior en los términos precisados en los CONSIDERANDOS TERCERO y CUARTO de esta resolución.

**CUARTO.-** Se **ABSUELVE** a los codemandados HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SILAO DE LA VICTORIA, GUANAJUATO y Enrique Benjamín Solís Arzola de realizar a favor de la actora \_\_\_\_\_ la REINSTALACIÓN en el PUESTO DE JEFE DE DEPARTAMENTO «B» en las mismas condiciones de trabajo relativas al puesto, lugar de adscripción, horario de trabajo y salario, así como del pago de los conceptos denominados FONDO DE AHORRO, del RECONOCIMIENTO del QUINQUENIO



PERCIBIDO y de las APORTACIONES de INFONAVIT. Ello en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de esta resolución.

**QUINTO.-** Se concede a la parte demandada SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE SILAO, GUANAJUATO un término de 15 (quince) días, contados a partir de surtir efectos la notificación de la presente resolución, a efecto de cumplimentar voluntariamente con las condenas emitidas en su contra. Lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 945 (novecientos cuarenta y cinco) de la *Ley Federal del Trabajo* reformada el 30 (treinta) de noviembre de 2012 (dos mil doce).

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE:** A LA PARTE ACTORA  
POR MEDIO DE LOS ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL PUES NO SEÑALÓ DOMICILIO EN ESTA CIUDAD PARA OÍR NI RECIBIR NOTIFICACIONES Y DESIGNÓ APODERADO LEGAL AL LICENCIADO ESTEBAN BARAJAS SANTANA. A LA PARTE DEMANDADA SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE SILAO, GUANAJUATO, QUIEN DESIGNÓ APODERADOS LEGALES A LOS LICENCIADOS ANA JAZMÍN VÁZQUEZ LUGO, MARÍA LETICIA ELIZONDO ZÚÑIGA Y CÉSAR MÁRQUEZ ACOSTA, EN EL DOMICILIO UBICADO EN CALLE DE LA ROSA NÚMERO 7 SIETE DEL FRACCIONAMIENTO BURÓCRATAS EN GUANAJUATO, GUANAJUATO (ATRÁS DE LA NISSAN). AL CODEMANDADO HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SILAO, GUANAJUATO EN EL DOMICILIO UBICADO EN CALLE VILLA SAN LUIS DE LA PAZ NÚMERO 30 FRACCIONAMIENTO VILLA DE GUANAJUATO EN GUANAJUATO, GUANAJUATO Y DESIGNÓ APODERADA LEGAL A LA LICENCIADA ÉRIKA MARGARITA GUEVARA LOERA Y. Y AL CODEMANDADO FÍSICO ENRIQUE BENJAMÍN SOLÍS ARZOLA, QUIEN DESIGNÓ APODERADO LEGAL AL LICENCIADO ALEJANDRO DÍAZ, EN EL

DOMICILIO UBICADO EN CALLE CARRIZO NÚMERO 1, BARRIO DEL CARRIZO EN GUANAJUATO, GUANAJUATO.- CÚMPLASE.

En su oportunidad archívese el mismo como asunto totalmente concluido y previa salida en el libro de control de este tribunal.

Así lo resolvieron por mayoría de votos y firmaron los miembros integrantes del pleno de esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Guanajuato, Guanajuato, bajo la presidencia de la Licenciada Andrea Leticia Chávez Muñoz, quien actúa con secretario, Licenciado Ricardo Torres León.- DOY FE.

INTEGRANTES DEL PLENO

PRESIDENTE

LIC. ANDREA LETICIA CHÁVEZ MUÑOZ

SECTOR OBRERO

SALVADOR SÁNCHEZ MARTÍNEZ

SECTOR PATRONAL

C.P. ALEJANDRO RAFAEL CUEVA VILLALOBOS

LIC. JOEL MARMOLEJO GARCÍA

SECRETARIO GENERAL

LIC. RICARDO TORRES LEÓN

ACUERDO QUE SE NOTIFICA  
POR ESTRADOS  
A LA PARTE ACTORA

Día 02 de mayo de 2016  
a las 15:30 horas.

BASE DICE VALIDE DOY FE

El Secretario General

*Pro. bi. Copias Simple  
30/05/16  
Foja 140 a 166  
Esteban Barajas Santana*

L'MLJC